



1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

No. de Comparendo 8 - 1 - 194251

Formulario de denuncia de infracción a la convivencia, con datos de la víctima y el presunto infractor.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal n.º 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81194251
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	26/05/2021 a las 15:30 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-25060
NOMBRE DEL INFRACTOR:	FANNY LUZ ORTIZ MONSALVO
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 26911287
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 38 CON CARRERA 39
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".</i>
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	<i>"el ciudadano en mención se encontraba ocupando el espacio público de manera indebida con venta de tapa bocas"</i>
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER ALFONSO TAPIAS RODRIGUEZ identificado con la placa policial No. 77236

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el numeral 6.1., la imposición de Multa General TIPO 1.
2. Que la Inspección 28 de Policía ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Téngase por tales:

- Los artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El párrafo del artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹ de la Honorable Corte Constitucional.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer orden de comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación.

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago, como tampoco compareció para solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica, o para objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que el presunto infractor haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que haya presentado dentro del término de tres (3) días establecido por la ley, prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así mismo, el artículo 63 establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de*

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la ley para tal fin.

Incorporada como se encuentra a la actuación la orden de comparendo, en la que se describe el comportamiento contrario a la convivencia y analizados los argumentos del presunto infractor allí esbozados, que denotan una aceptación de hechos constitutivos de infracción, se tiene como probado el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, resulta procedente la imposición de medida correctiva.

Luego entonces, acudiendo a la norma que regula el comportamiento correspondiente, se establece que la medida a aplicar es la señalada en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la de Multa General Tipo 1, la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021.

Al efecto es preciso indicar que el artículo 180 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía su monto, y que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, da lugar al incremento del valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

En el presente caso se pudo constatar que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el presunto infractor NO presenta multas anteriores por el mismo comportamiento contrario a la convivencia investigado, por lo que no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 212 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, que dice que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

No obstante debemos señalar que en dicho Registro (RNMC) constan ordenes formales de notificación para presentarse ante autoridad de Policía por presuntamente haber incurrido en conductas contrarias al artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, actuaciones que a la fecha se encuentran en curso³, es decir, no consta en el registro que se haya determinado en tales casos anteriores que el sujeto efectivamente cometió infracción y por tanto, al no existir una decisión ejecutoriada registrada como antecedente, conforme al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el principio señalado en el artículo 8 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, no es dable considerarle como reincidente.

En consecuencia, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00)**, a la que equivalen los cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) del año 2021.

Realizada así la valoración objetiva de los hechos expuestos en la orden de comparendo o medida correctiva, atendido lo establecido en el artículo 223 numeral 5 parágrafo 1°, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las que fueron pruebas allegadas, y observado lo

³ Realizada consulta de antecedentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, los expedientes activos aparecen EN PROCESO.



establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado y no advirtiéndose irregularidades que puedan afectar su validez, ni nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) FANNY LUZ ORTIZ MONSALVO, identificado (a) con la C.C. 26911287, de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, al (a) señor (a) FANNY LUZ ORTIZ MONSALVO identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 26911287 equivalente a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTICULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

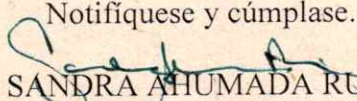
ARTÍCULO QUINTO: Actualícese la información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 14 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA AHUMADA RUIZ

Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: L.P

QUILLA-21-169998
Barranquilla, julio 14 de 2021

Señor (a)
FANNY LUZ ORTIZ MONSALVO
Calle 4 a # 51 - 03
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28 de Policía Urbana respecto a la orden de comparendo o medida correctiva n°. **81194251 / Expediente No. 08-001-6-2021-25060**

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se le comunica que este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal n° 0801 de 2020, ordeno el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo indicado en el asunto.

Lo anterior en consideración a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 5 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo.

Por ende, al no existir irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomo decisión de fondo la cual fue notificada en estrados de conformidad con el literal D del Artículo 223 el Código Nacional de Policía y Convivencia y en contra de la cual no se interpusieron recurso de ley, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

anterior decisión se toma en Barranquilla el día 14 de julio de 2021

Anexo: Acta de decisión en cuatro (4) folios.

Cordialmente,


SANDRA AHUMADA RUIZ

Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: L.P